

Legislación Nacional

LEY 25026 CONVENIOS INTERNACIONALES HONDURAS TURISMO Cooperación técnica en turismo. Acuerdo con Honduras. Aprobación sanc. 23/9/1998; promul. de hecho 20/10/1998; publ. 26/10/1998 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Técnica en Turismo entre la República Argentina y la República de Honduras, suscripto en Tegucigalpa -República de Honduras-, el 7 de mayo de 1996, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PONTAQUARTO. ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN TURISMO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS Los Gobiernos de la República Argentina y Honduras, que en adelante se denominarán "las Partes", Reconociendo que el turismo, por naturaleza y vocación, es un instrumento eficaz para promover y sostener las relaciones amistosas y cordiales entre los pueblos. Compenetrados de la conveniencia de fortalecer los vínculos de amistad y cooperación entre las Partes, Conscientes que el desarrollo y la intensificación de las relaciones en el sector turístico contribuirán eficazmente a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo, Compartiendo los principios de las declaraciones de Manila y Acapulco de la Organización Mundial del Turismo, Acuerdan lo siguiente: Artículo 1 Las Partes se comprometen a mantener una estrecha relación en el campo turístico, por intermedio de sus organismos competentes que serán las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo. Artículo 2 Los organismos de aplicación del presente Acuerdo serán, por la República Argentina la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y, por la República de Honduras el Instituto Hondureño de Turismo. Artículo 3 Las Partes, con el propósito de incrementar el flujo turístico entre ambos países, otorgarán a sus residentes, en reciprocidad, las facilidades que contribuyan al logro de dicho fin. Artículo 4 Las Partes, a través de las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo, intercambiarán información técnica respecto de sus programas y proyectos, así como sobre sus regímenes legales vigentes en materia de turismo y alentarán el intercambio en asuntos conexos. Artículo 5 Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades, las inversiones de capitales nacionales, en el sector turístico de la otra Parte, y las inversiones conjuntas o asociadas con terceros en una de las Partes o en terceros países. Artículo 6 Cada Parte pondrá en conocimiento de la otra sus planes de enseñanza y cursos de especialización en materia turística, a fin de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la formación de recursos humanos profesionales especializados. Artículo 7 Las Partes, en la medida de que sus recursos financieros y técnicos lo posibiliten, se ofrecerán recíprocamente inscripciones escolares y becas para cursar estudios técnicos de formación y perfeccionamiento en turismo. El contenido y las condiciones de las mismas se establecerán y revisarán periódicamente de común acuerdo. Artículo 8 Ambas Partes, por medio de las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo propiciarán la realización de pasantías, para lo cual elaborarán en forma conjunta un programa para la efectivización de las mismas. Artículo 9 Cada Parte pondrá a disposición de la otra, en la medida de sus posibilidades, docentes y expertos en rubros técnicos específicos, tales como desarrollo y evaluación de proyectos turísticos, políticas de captación de inversiones, política de desarrollo del mercado turístico interno, mercadotecnia y otros temas en que se conjuguen la experiencia de una de las Partes con las necesidades de la otra. Artículo 10 Las Partes fomentarán la promoción y publicidad turística, las actividades informativas de propaganda, el intercambio de material impreso, así como audiovisuales y otros, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas de cada país. Artículo 11 Cada una de las Partes, en el interés de la divulgación de sus atractivos turísticos, colaborará en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones organizadas por la otra Parte y fomentará las visitas y los viajes de familiarización de integrantes de empresas transportadoras y periodistas especializados, de "tour" operadores y agentes de viajes. Artículo 12 Las Partes se prestarán mutuo apoyo en las investigaciones de mercado que cada una considere oportuno organizar en el territorio de la otra. Artículo 13 Las Partes intercambiarán información sobre sus experiencias en el proceso de integración regional en el campo turístico. Artículo 14 Las Partes, a través de las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo, propiciarán el desarrollo de las relaciones entre sus empresas privadas de turismo y fomentarán la elaboración de programas de intercambio de las mismas. Artículo 15 Las Partes constituirán una Comisión Mixta, integrada por funcionarios técnicos de las autoridades encargadas de aplicación, en cuyo seno se llevarán a cabo las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo, así como sobre otras cuestiones en materia turísticas que acuerden las Partes. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en el territorio de cada parte, pudiendo convocarse a tales reuniones a representantes de los sectores público y privado -según las necesidades o requerimientos de los programas de trabajo que se adelanten-, procurando la vinculación del sector privado. Las reuniones de la Comisión se convocarán a petición de cualquiera de las Partes por vía diplomática. Artículo 16 El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas. Las modificaciones acordadas en los términos

del presente artículo se formalizarán a través de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido los requisitos legales a tal fin. Artículo 17 El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos de aprobación. Tendrá una duración de cinco años, prorrogable automáticamente por períodos de un año, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática y con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha de finalización del plazo, su intención de darlo por terminado. En este caso, no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados por las Partes durante la vigencia del Acuerdo. Hecho en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito central, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente válidos. Por la República Por la República Argentina de Honduras